

Señor (a)
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA.
E. S. D.

RAD: 2018-00194-00
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO W.S.A
DDA: FABIOLA CUERO MOSQUERA

MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO, mayor de edad, vecina y domiciliada en este Distrito, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.585.833 expedida en Buenaventura, con Tarjeta Profesional No. 286.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de curadora Ad-litem debidamente nombrada por su despacho, para representar a la demanda señora FABIOLA CUERO MOSQUERA, dentro del proceso de la referencia, me permito descorrer el traslado y presentar ante su despacho, **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA, contra el BANCO W.S.A.**, con base en los siguientes fundamentos:

HECHOS:

PRIMERO: La entidad demandante presentó demanda ejecutiva singular en contra de la señora FABIOLA CUERO MOSQUERA en agosto 21 de 2018, el documento título valor presentado como base de recaudo ejecutivo **Pagaré No. 15MH0404554**, fue suscrito por mi representada con ocasión del otorgamiento de un crédito por parte del BANCO W.S.A, en la fecha 27 de enero de 2016.

SEGUNDO: Dentro del Pagaré No. **15MH0404554**, se señaló su vencimiento final para el día 08 de agosto de 2018.

TERCERO: La entidad demandante a través de apoderado judicial, instauo la respectiva demanda ejecutiva por el incumplimiento en el pago de la obligación correspondiéndole al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, proceso con radicación No. 2018-000194-00

CUARTO: Mediante auto No. 781 de fecha 26 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago, a favor de la entidad demandante y en contra de la señora FABIOLA CUERO MOSQUERA.

QUINTO: El pagaré presentado al juzgado tiene fecha de suscripción el día 27 de enero de 2016, con fecha de vencimiento el 08 de agosto de 2018.

SEXTO: La misma entidad demandante a través de la apoderada judicial certifica en el HECHO SEGUNDO de la demanda inicial, dentro del párrafo 2º, que el **Pagaré No. 15MH0404554**, su vencimiento es el día 08 de agosto de 2018, y la suma en el contenida es por un valor de \$19.411.097, de acuerdo con el HECHO PRIMERO, correspondiente al total de la obligación vencida al momento del diligenciamiento de la obligación, según carta de instrucciones anexas a este, conforme al numeral 3 de dicha carta.

Dando alcance a los hechos y documentos presentados en la demanda presento a usted las siguientes excepciones.

EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Tal como está probado con el título valor presentado en la demanda, y la fecha de mandamiento de pago, ha transcurrido un periodo mayor a 3 años, lo que significa que a la luz del artículo 94 del código general del proceso, que expresamente dice que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante", lo que significa en este caso en concreto la interrupción de la prescripción nunca operó, pues la parte demandante incumplió con su obligación de notificación a la demandada, actuación que debió realizarse dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

Cabe resaltar que debido a que claramente no hubo interrupción de la prescripción en este caso, operaría entonces plenamente la prescripción extintiva o liberatoria, dado que ésta "es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley "(C-091/2018)", de igual manera el código de comercio en su artículo 789 nos da el término de extinción de la acción cambiaria, mismo que se deriva de un título valor que en este caso se trata concretamente del **PAGARÉ**, el cual corresponde a un derecho de crédito y nos dice expresamente que este prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento de la obligación, que para el presente caso lo fue Agosto 09 de 2018, por lo tanto ya ha transcurrido el tiempo necesario, para determinar que dicho pagare ya se encuentra prescrito.

Ahora bien, es preciso aclarar, que la fecha correspondiente al vencimiento de la obligación es el 08 de Agosto del año 2018, tal como lo afirma la demandante en sus hechos, que es la fecha en que se incurrió en mora la canceló la última cuota de amortización a capital e intereses del crédito en mención, luego sería la fecha correspondiente al vencimiento de la obligación en las que no se registraron más pago a favor de la misma, por lo que se hizo completamente exigible, lo que significa que el acreedor se encontraba completamente habilitado para iniciar el respectivo cobro del título ejecutivo para la reglamentación de la cuota vencida o en caso de que se hubiese pactado entre las partes una cláusula aceleratoria el pago total de la obligación.

Así las cosas;

PRETENSIONES

Solicito al señor Juez mediante sentencia definitiva:

a.- Declare probada las excepciones de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, y consecuencialmente se extinga la obligación a favor de mi presentada señora FABIOLA CUERO MOSQUERA y se ordene la cancelación del decreto de las medidas previas solicitadas por la demandante BANCO W S.A.

b.- Ordene al archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

c.- condenar a la ejecutante, al pago de las costas y los perjuicios causados.

D.- Por lo mencionado en los puntos anteriores, solicito no dar trámite favorable a lo solicitado en las pretensiones por la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código de comercio Arts. 789, 619 y artículo 94 del C.G.P y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Sirva tener como pruebas el documento presentado como título de recaudo.

Dejo así descorrido el termino otorgado y solicito al Despacho se sirva continuar con el trámite del proceso y fijar gastos por la labor realizada.

Notificaciones:

Bajo la gravedad del Juramento manifiesto que se intentó ubicar a la demandada, en la dirección física aportada para la notificación lo cual resultó infructuoso, y se obvio requerir vía mail, puesto que esta labor le competía a la parte demandante en aras de lograr la respectiva notificación, para que compareciera personalmente al proceso el demandado citado en la referencia.

Las personales las recibiré en la Carrera 3 Nro. 8-13 Oficina 202, Edificio Caicedo altos de Bancoomeva, celular 3113274186 y correo electrónico [marenca h@hotmail.com](mailto:h@hotmail.com)

Del Señor Juez, con todo respeto.,


MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO
C.C. 31.585.833 de Buenaventura.
T.P. 286.143 del C.S.